Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	**EXTINCION DE SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE	**JHON ALEJANDRO ALBANES ESTRADA**
DEMANDADOS	**OMAR DE JESUS ALBANES ESTRADA**
RADICADO	**050314089001-2018-00191-00**
DECISIÓN	**DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**
INTERLOCUTORIO	**0298**

Dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que, dentro del presente trámite declarativo, la última actuación que parece es auto que dispone requerir a la parte demandante para gestionar actuaciones pendientes necesarias para continuar con el proceso, de fecha **10 de febrero de 2020**, y visible a folio 103 del expediente físico, cuyo cumplimiento no ha podido verificarse, cumpliéndose con ello el presupuesto contenido en el artículo 317 de la codificación procesal para proceder al desistimiento tácito, ello, por no cumplir con el requerimiento aludido.

De otro lado, atendiendo a lo establecido en la normatividad anterior no habrá condena en costas por no haberse causado las mimas y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, ordenando efectuar las comunicaciones y dejando las constancias a que haya lugar si es del caso, según lo determina el artículo 317 numeral 2° literal d ibídem.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA, en consecuencia, **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO,** cuyo libelo genitor queda sin efectos, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos a la parte accionante, bajo recibo de aquélla, y en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin costas en esta oportunidad, atendiendo a lo normado en el artículo 317 numeral 2° CGP.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Se **DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan decretado dentro de este juicio. Por secretaría, líbrense las comunicaciones y déjense las constancias a que haya lugar.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

SEPTIMO: Esta providencia es susceptible del recurso de **APELACIÓN** atendiendo a lo normado en el literal e numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y demás normas armonizantes.

NOTIFÍQUESE

ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Electrónicamente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020)

Oficio Nº. **0615**

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
AMALFI, ANTIOQUIA

Proceso : Extinción de Servidumbre
Demandante : Jhon Alejandro Albanes Estrada
Demandado : Omar de Jesus Albanes Estrada y/o
Radicado : 050314089001 **2018-00191**

Asunto: levantamiento de inscripción de la demanda en Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 003-16340 – 003- 16341

Respetuosamente me permito informarle que, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso **EXTINCION DE SERVIDUMBRE**, interpuesto por **JHON ALEJANDRO ALBANES ESTRADA,** con cédula de ciudadanía No. 8.012.984, en contra de **OMAR DE JESUS ALBANES ESTRADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.012.015 y **FABIAN DE JESUS FLOREZ ALBANES** con cédula de ciudadanía No. 8.012.308, con radicado el No. **050314089001 2018-00191-00**, se dispuso oficiarle, a fin de que se sirva **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA QUE RECAE SOBRE LOS BIENES INMUEBLES** distinguidos con folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. ***003-16340 y 003-16341*** de esa oficina.

Sírvase proceder de conformidad y, y se advierte que dicha medida había sido ordenada por auto del 03 de diciembre de 2018 e informada a esa oficina en oficio **779** de la misma fecha.

Atentamente,

VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA
SECRETARIA